

Joceline Carolina Barrios Lizardi
Clínica Regional de Elqui
Indemnización de perjuicios
Rol Corte N° 2353-2017-Civil (Rol C-585-2016, Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, exceptuándose los considerandos trigésimo cuarto y siguientes, que se eliminan.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

EN CUANTO A LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEDUCIDA EN LO PRINCIPAL DEL LIBELO DE FOJAS 1 Y SIGUIENTES

PRIMERO: Que la parte demandante sostiene su pretensión indemnizatoria contenida en lo principal de su demanda deducida en estos antecedentes, en síntesis, en el hecho de que el Dr. Eugenio Francisco Muñoz Lemus, quien atendió al paciente menor de edad Simón Amoretti Barrios en la Clínica Regional de Elqui, no habría respetado la lex artis que le impone la ciencia médica, al haber diagnosticado una epididimitis, sin haber adoptado las medidas necesarias para descartar una torsión testicular, conducta que, a juicio de la demandante y recurrente, habría derivado en la pérdida del testículo del niño, lo cual, a juicio de la actora, acarrea responsabilidad contractual para la Clínica demandada, toda vez que la atención de urgencia se habría dado en el contexto de un contrato de prestación de servicios de salud celebrado con la referida Clínica.

SEGUNDO: Que el aspecto central de la controversia, reside en determinar si en el caso concreto, efectivamente se adoptaron las medidas y resguardos que la ciencia médica establece para el caso de la patología denominada torsión testicular, tanto en lo referente a su diagnóstico como a su tratamiento, a objeto de determinar si en la especie, el profesional de la salud asignado por la Clínica para la atención del paciente, ha incurrido en alguna negligencia en el desempeño de sus funciones, como lo sostiene la actora, en términos tales que se pueda derivar de ello responsabilidad



civil contractual respecto de la Clínica Regional de Elqui, por incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato celebrado con el paciente.

TERCERO: Que en este juicio, la sentenciadora de primer grado ha dado por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que con fecha 6 de mayo de 2015, a las 23:08 horas, Simón Amoretti Barrios, de 15 años y 9 meses de edad, ingresó a urgencias de la Clínica Elqui, donde fue atendido por el médico Eugenio Muñoz Lemus, egresando del recinto de salud a las 23:36 horas. La anamnesis del paciente refiere antecedentes de cirugía por testículo en ascenso e hidrocele testicular, relatando éste sentir dolor a nivel del testículo derecho con aumento de volumen; este dato consigna que se le categorizó C4, de gravedad leve, y se le realizó un examen físico -sin proporcionar detalles-, apreciando el facultativo los siguientes síntomas: "aumento de volumen en zona testicular derecha, a la palpación con testículo normal y aumento del epidídimo a nivel de cabeza, sensible (+ +). Impresiona como epididimitis". De igual manera, en éste consta que el médico derivó al paciente a urólogo y le ordenó una ecotomografía testicular con carácter de urgente, así como reposo del colegio por el resto de la semana para tratamiento y estudio, recetándole "Ketoprofeno 100 mg 1 C/ 12 h. Por 5 días. Nefersil fast 1 C/ 12 h. Por 5 días. Además, que el profesional entregó como diagnóstico presuntivo una "orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso."
- b) Que tanto la epididimitis aguda como la torsión testicular, junto con la torsión de hidátides testiculares son las causas más frecuentes de lo que se denomina como síndrome de testículo o escroto agudo, cuya sintomatología es un dolor habitualmente de comienzo súbito, muy intenso y/o progresivo, así como un aumento de volumen del testículo y eritema escrotal de grado variable.



- c) Que los síntomas de una torsión testicular y una epididimitis aguda son muy similares, pues ambas patologías incluyen un aumento de volumen genital, enrojecimiento escrotal y dolor testicular, no obstante, entre ambas patologías la más urgente de resolver es la torsión testicular, con el fin de evitar el infarto testicular y los consiguientes daños tisulares que pueden avanzar a una necrosis y pérdida de la gónada afectada (orquidectomía).
- d) Que la noche del día 6 de mayo de 2015 al ser atendido en la Clínica Elqui, el médico tratante prescribió al paciente Simón Amoretti la realización de una ecotomografía testicular con carácter de urgente, derivándolo con un especialista urólogo.
- e) Que luego de practicada la ecotomografía testicular al menor Simón Amoretti, éste ingresó al Hospital San Juan de Dios de esta comuna, a las 19:03 horas del día 8 de mayo de 2015, por orden del urólogo Dr. Sergio Soler Soler, con un diagnóstico de torsión testicular derecha e infarto testicular, practicándosele por dicho facultativo una orquidectomía derecha - extracción del testículo afectado- a las 20:00 horas del mismo día, luego de la cual tuvo un día de cama y fue dado de alta el 9 de mayo de 2015, consignándose en la epicrisis rolante a fojas 871 vta. que "ingresa paciente con torsión testicular de 36 horas de evolución, con eco testicular compatible".

CUARTO: Que sin perjuicio de los hechos que la sentenciadora ha dado por acreditados en el juicio, es posible asimismo concluir que el Dr. Muñoz Lemus realizó un examen físico al paciente, constatando que presentaba un aumento del volumen del testículo, que a juicio del profesional a la palpación el testículo se apreciaba normal y que el aumento del volumen sólo era del epidídimo, con sensibilidad moderada, y que con tales elementos de juicio, estableció como hipótesis diagnóstica una epididimitis,



indicando analgésicos e instruyendo al paciente y a su madre un control con urólogo, realización de ecografía testicular y reposo del colegio por el resto de la semana para tratamiento y estudio, lo que se desprende de la propia contestación de la demanda evacuada por el aludido facultativo, y de la documental acompañada, que refrenda lo señalado por dicho profesional.

QUINTO: Que los hechos que se han dado por asentados en la litis permiten a estos sentenciadores concluir que en la especie, el desempeño del profesional de la salud Dr. Muñoz Lemus, en la atención de urgencia otorgada al menor Simón Amoretti, en la Clínica Regional de Elqui, no se ajustó a la *lex artis*, y no tuvo en consideración adecuadamente las circunstancias del caso específico frente al cual debía actuar. En efecto, tal como se ha señalado precedentemente, los síntomas de la patología presentada por el paciente el día de la atención podía corresponder a más de una hipótesis, a saber, podía corresponder a algo tan grave como torsión testicular, o bien a una epididimitis, que fue el diagnóstico al que arribó el médico que atendió a Simón Amoretti.

SEXTO: Que sin embargo, el diagnóstico otorgado por el doctor Muñoz Lemus se basó en el solo relato de los síntomas que presentaba el paciente, realizando un examen físico y palpando el testículo, sin apoyo de algún otro examen que permitiera descartar la hipótesis de torsión testicular, patología que, por su rápida evolución y eventuales consecuencias gravísimas para la gónada afectada y para la salud del paciente (pudiendo acarrear la necesidad de extirpar el testículo, como ocurrió en este caso), le imponían la obligación de profundizar su análisis, obteniendo de manera oportuna y con la urgencia que el caso requería, la correspondiente ecotomografía testicular para descartar la torsión, o un examen equivalente, no siendo excusa suficiente el que por la hora no era posible realizar tal examen, pues en tal caso, la simple lógica impone la necesidad de haber realizado las gestiones para el traslado del paciente a otro



centro asistencial, en La Serena o incluso en Coquimbo, para que se realizaran los exámenes adecuados para descartar la patología más grave y que acarreará más riesgo para la salud del paciente.

SÉPTIMO: Que abona a lo concluido precedentemente, la circunstancia que junto con el diagnóstico entregado por el Dr. Muñoz Lemus, además del tratamiento analgésico, sólo se recomendó al paciente realizar la ecotomografía testicular en carácter de urgente, derivándolo a un urólogo para tal efecto, y remitiéndolo a su domicilio con tratamiento analgésico para el dolor y la inflamación, pero sin que exista constancia que el profesional hubiere agotado las vías necesarias para gestionar con algún otro centro médico u hospitalario la realización de tal examen con la rapidez que el caso requería, pues, como se señaló en autos, la torsión testicular puede acarrear la pérdida del testículo afectado en tal solo 6 horas desde que aparecen los síntomas de la enfermedad; en otras palabras, se puso en manos del propio paciente y su familia la práctica de un examen de absoluta relevancia para otorgar certeza al diagnóstico de la patología que afectaba en ese momento al niño, en lugar de haber asumido la gestión de tales exámenes el propio profesional de la salud que atendió a Simón.

OCTAVO: Que en consecuencia, la conducta desplegada en este caso concreto por el profesional de la salud que se desempeñaba en esos momentos para la demandada Clínica Regional de Elqui, no resultó ajustada al adecuado proceder de un médico que se desempeña en un servicio de urgencia, servicio que por su propia naturaleza requiere la adopción de medidas concretas y rápidas que aminoren los riesgos a que se ven expuestos los pacientes, cuando se requiere de exámenes o procedimientos médicos complejos y que no están disponibles en el servicio que presta las primeras atenciones a los pacientes que acuden a él en demanda de un pronto y adecuado diagnóstico y tratamiento de las enfermedades que les afectan.



NOVENO: Que establecido ya el hecho del cual deriva la responsabilidad por el daño causado al paciente, ha de decidirse cuál es el estatuto jurídico aplicable en la materia, si se está en presencia de un hecho regido por las normas de la responsabilidad contractual, o si bien tal suceso dañoso ha de quedar regido por el estatuto aplicable a la responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO: Que en la especie, a juicio de estos sentenciadores, tal como lo concluye la sentenciadora a quo en el motivo vigésimo tercero del fallo que en dicha parte se da por reproducido, y a diferencia de lo sustentado por la demandada principal en su contestación, la responsabilidad que acarrea a la Clínica el hecho dañoso, ha de regirse por las normas relativas a la responsabilidad contractual, y para arribar a tal conclusión es necesario, por una parte, tomar en consideración lo sostenido por la demandada principal en su contestación, en cuanto refiere haber recepcionado al paciente Simón Amoretti en el Servicio de Urgencia ubicado en sus dependencias, como asimismo haberle brindado la atención médica a cargo del Dr. Eugenio Muñoz Lemus, quien en ese momento se encontraba prestando sus servicios por y para la Clínica, sino que también por el hecho de que se efectuó el cobro por el servicio prestado, lo que se acredita con el documento Bono de atención ambulatoria 629859984, Fonasa, de Simón Amoretti Barrios en Clínica Elqui, de fecha 6 de mayo de 2015, a fojas 80, reiterado a fojas 552 y 699.

DECIMOPRIMERO: Que así las cosas, debe desestimarse lo sostenido por la Clínica demandada, en cuanto refiere en primer término la inexistencia de una relación contractual con el paciente, señalando que por tratarse de una urgencia, no existiría acuerdo de voluntades, argumento que debe descartarse a la luz de lo sostenido en el considerando precedente.

DECIMOSEGUNDO: Que, en relación a la alegación de la demandada Clínica Regional de Elqui, respecto de la falta de legitimidad de la madre para demandar por sí en sede de



responsabilidad contractual, a juicio de estos sentenciadores, el estatuto de la responsabilidad debe aplicarse también respecto de la progenitora del paciente, pues ha sido ella quien, asumiendo la condición de parte en el contrato de servicios hospitalarios, ha efectuado el pago correspondiente a la atención brindada por la Clínica Regional de Elqui, a la vez que su hijo Simón, ha sido el destinatario de los servicios médicos ofrecidos por la mencionada clínica.

DECIMOTERCERO: Que, por otra parte, debe también desestimarse la tesis subsidiaria que sostiene la demandada principal, en cuanto afirma que sí cumplió todas las obligaciones que asumió en virtud del contrato celebrado con el paciente, y que en su concepto, serían únicamente el mantenimiento de equipos, suministro de medicamentos y de personal médico y enfermeras suficientes para una adecuada atención; control de horarios; proporcionar habitación y alimentación adecuada y obligaciones de seguridad. Tal postura, a juicio de estos sentenciadores, no resulta admisible, desde el momento que implicaría disminuir la importancia de la prestación de los servicios que ofrece y otorga la clínica, transformándolo casi en meras prestaciones de alojamiento, infraestructura y acondicionamiento del lugar de prestación de servicios, cuando en la práctica, los hospitales y clínicas se muestran como oferentes de servicios de atención en el área de la salud, sin distinción de lo que tales servicios abarcan en definitiva, por lo que naturalmente deben entenderse incluidos los servicios de diagnóstico y tratamiento de las diversas patologías que pueden afectar la salud de las personas, a través de personal técnico y profesional idóneo y conocedor de la lex artis propia del área de la salud en que se desempeñan; asimismo, es inadmisibles la tesis señalada, desde el momento en que pretende distinguir, en el contexto de la prestación de servicios médicos ofrecidos por la Clínica, dos contratos distintos, con obligaciones diversas: uno, el del paciente



con el profesional médico que le presta efectivamente la atención de salud, y otro, celebrado con el ente asistencial, que implicaría únicamente la prestación de servicios de hospitalización.

DECIMOCUARTO: Que al resultar aplicable a la relación jurídica habida entre el demandante y la demandada principal las normas relativas a la responsabilidad contractual, y habiéndose concluido que en la especie sí existió un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Clínica Regional de Elqui, y dado que en materia de responsabilidad contractual, se presume la culpa del deudor en caso de incumplimiento, correspondía entonces a ésta acreditar que en la ejecución de sus deberes derivados del contrato, había desplegado la diligencia necesaria para obtener el cumplimiento de tales obligaciones, y que si éstas no se cumplieron o lo fueron imperfectamente, ello se debió a un caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado en el juicio, lo que en este caso no ocurrió, ya que, tal como se ha razonado en los considerandos quinto al octavo precedentes, la actuación del facultativo a cargo del examen y diagnóstico del paciente Simón Amoretti Barrios fue deficiente, en el sentido que no realizó los exámenes tendientes a descartar una eventual torsión testicular, ni adoptó las medidas de urgencia que el caso aconsejaba para derivar al paciente, oportunamente, a un centro asistencial donde pudieren practicarle aquellos exámenes, poniendo del cargo del paciente y su madre la responsabilidad de consultar con un urólogo y gestionar la toma del examen consistente en una ecotomografía testicular, omisiones que en definitiva devinieron en la posterior pérdida y extirpación quirúrgica de la gónada afectada.

DECIMOQUINTO: Que además, en la especie concurren los elementos que generan responsabilidad civil contractual, a saber, el incumplimiento del contrato, perjuicio al acreedor, relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; incumplimiento imputable al deudor, en grado de dolo o culpa;



deudor constituido en mora; que el demandante haya cumplido o esté llano a cumplir sus obligaciones emanadas del contrato; ausencia de causal de exención de responsabilidad en el deudor.

Respecto de los tres primeros elementos, han de darse por concurrentes en la especie, pues, tal como se ha venido razonando, efectivamente ha existido incumplimiento del contrato por parte de la demandada principal, al no actuar el facultativo conforme a la *lex artis* de la medicina en el diagnóstico y tratamiento de la patología que afectó a Simón Amoretti, derivando ello en una posterior pérdida del testículo del paciente, lo que se tradujo en un daño físico y también moral para Simón. Ello también permite dar por acreditada la culpa en la demandada, por cuanto el profesional a cargo de la atención del paciente, yerra en su diagnóstico por no haber realizado en primer los exámenes tendientes a descartar la torsión testicular, como lo dictaminaba la *lex artis*, lo que se acredita con la documental percibida por el tribunal en la audiencia que consta a fojas 859 y siguientes, y que se individualiza en el considerando octavo de la sentencia de primer grado, especialmente con 1. Revista de Pediatría Electrónica de la Universidad de Chile, artículo: "Torsión de Hidátide de Morgagni y Testículo Agudo, un Caso Clínico", pp. 35-38, www.revistapediatria.cl/volumenes/2006/vol3num1/pdf/testiculo_agudo.pdf, a fojas 728 y siguientes; 2. Manual de urología esencial, patología de genitales externos en pediatría, de Paulina Baquedano D., publicacionesmedicinauc.cl/manualurologia/patologiagenitalesexternos.html, a fojas 732 y siguientes; 3. Artículo electrónico: "Síndrome escrotal agudo", Dra. Carolina Acuña M., urología pediátrica, Hospital Padre Hurtado, [www.186.64.116.140/socieda2schcp.cl/wpcontent/uploads/2016/10\).escrotoagudo.pdf](http://www.186.64.116.140/socieda2schcp.cl/wpcontent/uploads/2016/10).escrotoagudo.pdf), a fojas 740 y siguientes; y 4. Manual de urología esencial, patología de genitales externos en pediatría, de Paulina Baquedano D.,



publicacionesmedicinauc.cl/manualurología/patologiagenitalesexternos.html, a fojas 76 y siguientes, debiendo tenerse presente que, conforme lo dispone el artículo 1547 del Código Civil, y atendida la naturaleza de las prestaciones que surgen del contrato de servicios hospitalarios celebrado entre las partes, la deudora responde de culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se acredita la mora del deudor, desde el momento en que no se ha cumplido la obligación emanada del contrato, o al menos se ha incumplido imperfectamente en la oportunidad debida, y también se acredita el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, desde que se acompañó comprobante de pago de la atención médica ambulatoria brindada en el Servicio de Urgencia de la Clínica Regional de Elqui.

DECIMOSEXTO: Que habiéndose entonces acreditado los elementos que hacen procedente la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual atribuido a la Clínica, corresponde ahora determinar si tales perjuicios se encuentran acreditados en el juicio, tanto en su naturaleza como en su cuantía.

DECIMOSEPTIMO: Que la parte demandante ha solicitado en su demanda principal la indemnización tanto del daño emergente como del daño moral. En cuanto a los primeros, los ha hecho consistir en los gastos en que ha debido incurrir por concepto de servicios médicos y psicológicos prestados al paciente para sobrellevar el trauma producido por la negligencia del Dr. Muñoz, más la intervención quirúrgica a la que debió someterse el niño Simón Amoretti para extirparle su testículo, más los estudios preliminares para colocarle a futuro una prótesis de testículo.

DECIMOCTAVO: Que para acreditar el daño emergente, se han acompañado al proceso los siguientes documentos:

1.- Bono de atención ambulatoria 629859984, Fonasa, de Simón Amoretti Barrios en Clínica Elqui, de fecha 6 de mayo



de 2015, a fojas 80, reiterado a fojas 552 y 699, por la suma de \$5.550.-

2. Bono Fonasa, ecotomografía testicular, del menor Simón Amoretti Barrios, de fecha 8 de mayo de 2015, a fojas 85, reiterado a fojas 553 y 700, por la suma de \$14.500.-

3. Pagaré prestaciones médicas otorgadas en Hospital de La Serena, N° 9098, de fecha 9 de mayo de 2015, a fojas 87, reiterado a fojas 567 y 714.

4. Bono de atención de salud N° 325519287, Fonasa, orquidectomía un lado, del menor Simón Amoretti Barrios, 14 de mayo de 2015, a fojas 88, reiterado a fojas 554 y 701, por la suma de \$131.504.-

5. Bono de atención de salud N° 325519288, Fonasa, orquidectomía un lado, del menor Simón Amoretti Barrios, 14 de mayo de 2015, a fojas 89, reiterado a fojas 555 y 702, por la suma de \$9.490.-

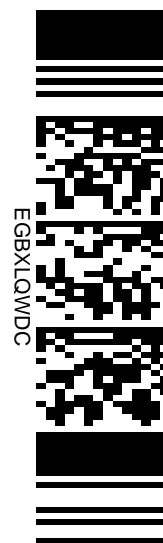
6. Bono de atención de salud N°325519289, Fonasa, estudio histopatológico corriente, del menor Simón Amoretti Barrios, 14 de mayo de 2015, a fojas 90, reiterado a fojas 556 y 703, por la suma de \$26.790.-

7. Bono de atención de salud N° 325519290, Fonasa, día cama de hospitalización, del menor Simón Amoretti Barrios, 14 de mayo de 2015, a fojas 91, reiterado a fojas 557 y 704, por la suma de \$2.930.-

8. Programa de atención de salud N° 29462644, Fonasa, del menor Simón Amoretti Barrios, de fecha 14 de mayo de 2015, a fojas 92, reiterado a fojas 558 y 705, por un valor de \$114.110.-

9. Boleta de honorarios N° 1353, emitida por Carola Barraza a Simón Amoretti, en fecha 12 de mayo de 2015, a fojas 94, reiterada a fojas 551 y 698, por la suma de \$40.000.-

10. Boleta de ventas y servicios N°513810, emitida por el Servicio de Salud de Coquimbo, Hospital de La Serena, a Simón Amoretti, en fecha 14 de mayo de 2015, a fojas 95, reiterada a fojas 550 y 697, por la suma de \$117.620.-



11. Boleta electrónica de honorarios N° 1248, emitida por la Sociedad Anestesiólogos Asociados Limitada a Simón Amoretti, en fecha 12 de mayo de 2015, a fojas 96, reiterada a fojas 534 y 681, por la suma de \$105.000.-

12. Boleta electrónica de honorarios N° 355, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 8 de julio de 2015, a fojas 113, reiterada a fojas 536 y 683, por la suma de \$35.000.-

13. Boleta electrónica de honorarios N° 359, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 11 de julio de 2015, a fojas 114, reiterada a fojas 537 y 684, por la suma de \$35.000.-

14. Boleta electrónica de honorarios N° 362, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 15 de julio de 2015, a fojas 115, reiterada a fojas 538 y 685, por la suma de \$35.000.

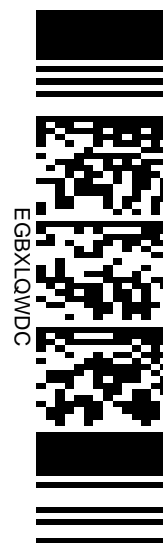
15. Boleta electrónica de honorarios N° 364, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 22 de julio de 2015, a fojas 116, reiterada a fojas 539 y 686, por la suma de \$35.000.-

16. Boleta electrónica de honorarios N° 368, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 29 de julio de 2015, a fojas 117, reiterada a fojas 540 y 687, por la suma de \$35.000.-

17. Boleta electrónica de honorarios N° 374, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 8 de agosto de 2015, a fojas 118, reiterada a fojas 541 y 688, por la suma de \$35.000.-

18. Boleta electrónica de honorarios N° 377, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 19 de agosto de 2015, a fojas 119, reiterada a fojas 542 y 689, por la suma de \$35.000.-

19. Boleta electrónica de honorarios N° 382, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 26 de agosto de 2015, a fojas 120, reiterada a fojas 543 y 690, por la suma de \$35.000.-



20. Boleta electrónica de honorarios N° 388, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 2 de septiembre de 2015, a fojas 121, reiterada a fojas 544 y 691, por la suma de \$35.000.-

21. Boleta electrónica de honorarios N°391, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 9 de septiembre de 2015, a fojas 122, reiterada a fojas 545 y 692, por la suma de \$35.000.-

22. Boleta electrónica de honorarios N° 398, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 23 de septiembre de 2015, a fojas 123, reiterada a fojas 546 y 693, por la suma de \$35.000.-

23. Boleta electrónica de honorarios N° 403, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 30 de septiembre de 2015, a fojas 124, reiterada a fojas 547 y 694, por la suma de \$35.000.-

24. Boleta electrónica de honorarios N° 413, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 7 de octubre de 2015, a fojas 125, reiterada a fojas 548 y 695, por la suma de \$35.000.-

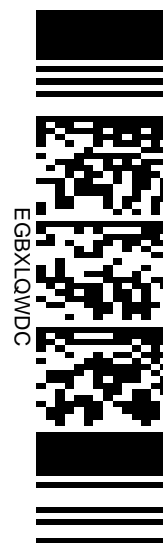
25. Boleta electrónica de honorarios N° 417, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 14 de octubre de 2015, a fojas 126, reiterada a fojas 549 y 696. Por la suma de \$35.000.-

26. Boleta de ventas y servicios N° 930, emitida por RCE y Cía. S.A a Joceline Barrios, en fecha 19 de agosto de 2015, a fojas 535 y 682, por la suma de \$75.000.-

27. Boleta electrónica de honorarios N° 424, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 21 de octubre de 2015, a fojas 620, por la suma de \$35.000.-

28. Boleta electrónica de honorarios N° 468, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 13 de enero de 2016, a fojas 621, por la suma de \$35.000.-

29. Boleta electrónica de honorarios N° 463, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 30 de diciembre de 2015, a fojas 622, por la suma de \$35.000.-



30. Boleta electrónica de honorarios N°461, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 16 de diciembre de 2015, a fojas 623, por la suma de \$35.000.-

31. Boleta electrónica de honorarios N° 457, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 2 de diciembre de 2015, a fojas 624, por la suma de \$35.000.-

32. Boleta electrónica de honorarios N° 446, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 10 de noviembre de 2015, a fojas 625, por la suma de \$35.000.-

33. Boleta electrónica de honorarios N°435, emitida por Nelson Muñoz Carreño a Simón Amoretti, en fecha 4 de noviembre de 2015, a fojas 626, por la suma de \$35.000.-

34. Boleta electrónica de honorarios N°341, emitida por Karin Moller Salas a Simón Amoretti, por evaluación psicológica, en fecha 21 de noviembre de 2015, a fojas 627, por la suma de \$33.000.-

DECIMONOVENO: Que los documentos precedentemente individualizados, habiéndose desestimado la objeción formulada a su respecto por la demandada Clínica Elqui S.A., según se consigna en el motivo tercero de la sentencia de primer grado, por atacar su valor probatorio, y por no fundar su impugnación en causa legal, al no señalar por qué tales documentos adolecerían de falta de integridad y autenticidad, valorados conforme a las reglas señaladas en los artículos 1700 y siguientes del Código Civil, y 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, permiten tener por acreditado que la parte demandante, específicamente doña Joceline Barrios Lizardi, ha sufrido un perjuicio, a título de daño emergente, por la suma de \$1.410.494, correspondiente a los diversos gastos en que ha debido incurrir la demandante por concepto de consultas psicológicas y médicas derivadas del hecho que ha servido de base a la pretensión indemnizatoria deducida en autos, suma que se pagará en los términos consignados en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al daño moral cuya indemnización también es pretendida por la parte demandante, los



antecedentes probatorios acompañados al juicio también permiten tener por acreditada su existencia, considerando para ello, en especial, no sólo la documental referida precedentemente, que acredita las consultas psicológicas que ha debido afrontar Simón Amoretti, así como la operación que se le practicó para extirparle el testículo afectado por la torsión, sino que también las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, doña Claudia del Carmen Aguilera Ponce, Nelson Enrique Muñoz Carreño, Valentín Enrique Rojas Lagos, Hernán Patricio Rodríguez Viñales, cuyas declaraciones, valoradas conforme lo prescribe el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se reproducen en el considerando quinto de la sentencia de primer grado, y quienes, al declarar sobre el punto de prueba número 11, esto es, haber experimentado don Simón Amoretti Barrios sufrimiento y afectación psicológica, se encuentran contestes en sostener que el menor Simón Amoretti experimentó cambios en su conducta, tuvo problemas en el colegio, tenía vergüenza por su operación y timidez para relacionarse con los demás, manifestando tristeza y dolor, sintiendo miedo respecto de sus capacidades reproductivas, presentando agresividad y baja tolerancia a la frustración, siendo asimismo contestes tales declaraciones con lo consignado en el documento "Informe de Evaluación" del mismo menor, elaborado por el Psicólogo Clínico Mg. Nelson Muñoz Castillo, con fecha 04 de noviembre de 2015, quien consigna en las conclusiones y sugerencias, que "a partir del proceso de evaluación se establece que Simón estaría siendo afectado por dificultades propias de la vivencia adolescente y marcado gravemente en su desarrollo psicosexual por evento vivido en el ámbito de la salud reproductiva", sugiriendo a continuación, psicoterapia individual, centrada en el reconocimiento y expresión de las emociones, y psicoterapia diádica (madre/hijo), centrada en fortalecer la confianza básica y el contacto emocional continuo y flexible.



VIGESIMOPRIMERO: Que en cuanto al daño moral cuya indemnización pretende doña Joceline Barrios Lizardi por sí, por los padecimientos que sostiene haber experimentado como consecuencia de la situación vivida por su hijo, son los mismos testigos señalados precedentemente (salvo Hernán Patricio Rodríguez Viñales) quienes han sostenido en sus declaraciones al abordar el punto 21 de la interlocutoria de prueba, en síntesis, que la actora ha experimentado angustia, preocupación y desesperación por el bienestar físico y psicológico de su hijo, como también sentimiento de culpa por haber confiado en la clínica.

VIGESIMOSEGUNDO: Que en consecuencia, las probanzas reseñadas precedentemente, y que acreditan la afección psicológica sufrida tanto por el menor Simón como por doña Joceline Barrios Lizardi, como consecuencia de los hechos sobre los cuales ha versado la litis, permiten concluir que es procedente la indemnización del daño moral que se reclama en la demanda, tanto respecto de doña Joceline Barrios Lizardi como respecto de Simón Amoretti.

VIGESIMOTERCERO: Que en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio, es necesario tener presente que la apreciación del daño moral es en sí una actividad compleja dada por la naturaleza del mismo y en la que se presenta, además, el problema de medir en dinero el daño no patrimonial y donde el concepto de indemnización aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, que es tan difícil de concebir en este tipo de lesiones, con el derecho de la víctima a una compensación equitativa. En efecto, este es el criterio al que se traduce en la especie, el principio de reparación integral que rige en materia de indemnización de perjuicios, para cuya determinación, si bien al juez se le asigna cierta libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones. Lo anterior, resulta de crucial importancia, puesto que si bien se ha reconocido que la regulación del quantum del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, lo cierto es que ello no es absoluto,



puesto que no puede aceptarse como fundamento en este sentido cualquier apreciación que pueda hacerse, desatendiendo el concepto y los principios que le dan contenido al mismo. De allí la necesidad de que los jueces de la instancia justifiquen la apreciación del daño moral, indicando los elementos que han considerado para tales efectos, en cumplimiento al deber de fundamentación de las sentencias, que tiende a asegurar no sólo la legalidad formal de las resoluciones, sino que también desde lo sustantivo, a reprimir toda arbitrariedad, en el ejercicio de esta labor, la que debe encontrar sustento racional en el mérito de los antecedentes allegados al proceso (C. Suprema, 21 de marzo de 2016, Rol 31.061-14).

VIGESIMOCUARTO: Que en consecuencia, para la determinación del monto a fijar por concepto de daño moral, a consecuencia del sufrimiento experimentado tanto por Simón Amoretti como por su madre Joceline Barrios, estos sentenciadores han considerado especialmente, respecto del menor, la etapa etaria en que se encuentra en su desarrollo, en plena adolescencia, así como a la naturaleza del daño sufrido por él (ni más ni menos que la extirpación de uno de sus testículos luego de dos días de evolución de la patología que le afectaba), circunstancia que, sin lugar a dudas, ha de generar un impacto en la vida del adolescente, y en su manera de relacionarse con los demás, sintiéndose avergonzado por la situación vivida, todo lo cual en la especie se ha acreditado razonablemente, razón por la cual se fija el monto de la indemnización en favor del niño Simón Amoretti, por concepto de daño moral, en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), que se pagará en la forma prescrita en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGESIMOCUARTO: Que, en relación al daño moral cuya indemnización reclama en estos antecedentes doña Joceline Barrios Lizardi, para la determinación del quantum indemnizatorio, estos sentenciadores consideran especialmente que, según refieren los testigos, padece de sentimientos de



culpa por haber confiado en la Clínica Elqui para la atención de su hijo, como también el padecimiento en su calidad de madre de la víctima menor de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que también ha experimentado una aflicción espiritual cuya indemnización, estimas estos juzgadores, ha de alcanzar la suma total de \$10.000.000 (diez millones de pesos).-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1439, 1440, 1443, 1444, 1445, 1489, 1545, 1546, 1547, 1553, 1698, 1700, 1702, 1712, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, 1, 144, 158, 160, 170, 341, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en la Ley 20.584 del año 2012 y demás normas citadas, se resuelve:

- a) Que SE REVOCA la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 04 de octubre de 2017, escrita a fojas 885 y siguientes, sólo en cuanto por ella se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida en lo principal de la presentación de fojas 1, y se declara en su lugar que SE ACOGE la mencionada demanda, condenándose a la demandada Clínica Regional de Elqui S.A., a pagar a don Simón Amoretti Barrios, a título de indemnización por daño moral, la suma única y total de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), y a doña Joceline Barrios Lizardi, a título de indemnización por daño emergente, la suma de \$1.410.494 (un millón cuatrocientos diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos), y la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), por concepto de daño moral derivado del incumplimiento contractual de la Clínica Elqui S.A.
- b) Que las sumas que deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.



- c) Que, se condena en costas de la primera instancia a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida.
- d) Que cada parte soportará las costas generadas en segunda instancia.
- e) Que atendido lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento sobre las demandas subsidiarias contenidas en el primer y segundo otrosíes de la demanda de fojas 1.

Redacción del abogado integrante don Claudio Fernández Ramirez.

Regístrese y devuélvase.

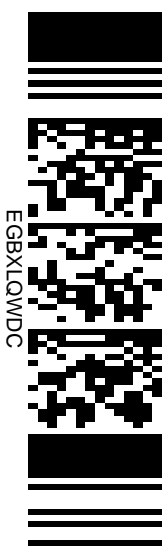
Rol Corte 2353-2017-Civil.

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Titular señor Fernando Ramírez Infante, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y el abogado integrante señor Claudio Fernández Ramirez. *No firma el abogado integrante señor Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones.*

En La Serena, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

EGBXLQWDC

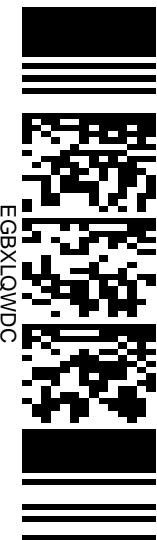




EGBXLQWDC

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Fernando Alberto Ramirez I. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

En La Serena, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.